RESOLUCIÓN RTV-321-07-CONATEL-2011 CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

QUE, el Art. 76 de la misma norma establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...";

QUE, el artículo 82 ibídem establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

QUE, el Art. 20, literal f), de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"

QUE, el Art. 27 ibídem establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

QUE, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

QUE, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

QUE, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina: "El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, el Código Civil establece: "Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales." Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan,

no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.".

QUE, el Contrato de Concesión de Frecuencia en su cláusula Obligaciones del Concesionario determina que son obligaciones las dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma.

QUE, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.";

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 7 de septiembre de 1990, se otorgó la concesión de la frecuencia 99.3 MHz para que funcione la estación matriz de la radiodifusión sonora denominada "CONSTELACION FM STEREO" de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados. Con fecha 11 de octubre de 2001 se celebra el Contrato Modificatorio por el cual se otorga la respectiva concesión para las repetidoras 99.3 MHz en las ciudades de Manta y Portoviejo y, 100.7 MHz en la ciudad de Quevedo, a favor del concesionario Marco Antonio Silva Romero.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número RTV-702-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 99.3 MHz, en la que funciona la matriz de la estación de radiodifusión sonora denominada "CONSTELACION FM STEREO" de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados otorgada el 7 de septiembre de 1990, y sus repetidoras 99.3 MHz en las ciudades de Manta y Portoviejo, y 100.7 en la ciudad de Quevedo otorgadas el 11 de octubre de 2001, a favor del concesionario Marco Antonio Silva Romero por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Resolución que fuere notificada al concesionario el día 30 de octubre de 2010.

QUE, el Señor Licenciado Marco Antonio Silva Romero, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 5 de noviembre de 2010, en el cual el concesionario expone que: Adjunta los documentos justificativos por los cuales no pudo cancelar oportunamente los valores correspondientes por el uso de las frecuencias en mención, dando a conocer que desde el mes de noviembre del 2009 ha requerido permanentemente de atención médica y tratamiento especializado en una de las casas asistenciales de salud de la ciudad, remite la historia clínica, certificado del médico especialista (urología) e intervenciones quirúrgicas, incluye documentos que certifican la atención especializada de la que ha sido objeto como una lista de exámenes y medicinas del Hospital Vozandes de Quito, explicando además que aparte del costo de la atención médica ha debido sufragar gastos de transporte, alojamiento y alimentación debido a su lugar de residencia; y, que solicita se le reciba en comisión la próxima sesión del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para exponer de manera personal la situación que ha venido atravesando.

QUE, con fecha 20 de enero del 2011, mediante oficio ITC-2011-0143, el Ingeniero Claudio Rosas Castro, en su calidad de Intendente Nacional Técnico de Control, corre traslado al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de la comunicación recibida en dicho Organismo, suscrita por el Señor Marco Antonio Silva, concesionario de la frecuencia

PP

96.9 MHZ de la Radiodifusora denominada "CALIENTE FM" de la Ciudad de Nueva Loja Provincia de Sucumbíos, y de la Frecuencia 99.3 MHZ de la Radio "CONSTELACION FM STEREO" de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsàchilas, en la cual, el Intendente Técnico de Control, indica: a) Que el concesionario ha tenido graves problemas en su salud debido a que tiene 71 años de edad; y, que ha debido hospitalizarse y someterse a varias intervenciones quirúrgicas en el Hospital Vozandes de esta ciudad de Quito. Afección a los riñones, vías urinarias y próstata; b) Que ha incurrido en gastos bastantes considerables por concepto de pago de estadía, transporte y medicamentos para los tratamientos de sus enfermedades, lo cual le llevó a priorizar su salud y por tanto no alcanzó a cumplir con los pagos a la SENATEL; c) Que ha tenido que afrontar problemas de carácter intrafamiliar, y que ha realizado un esfuerzo económico para cubrir la cantidad de USD 5.819, 56 y pagar lo que adeudaba a la SENATEL por uso de las frecuencias de las estaciones denominadas "CALIENTE FM" de la ciudad de Nueva Loja y "CONSTELACION FM STEREO" de Santo Domingo de los Colorados, d) Que la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 11, numeral 1 dispone que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que la Constitución de la República en los artículos 11, numeral 9 y 32 garantiza el respeto a los derechos consagrados en dicha norma suprema, así como a la salud cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos ; y que en base al artículo 11 numeral 5 ibídem que determina que en materia de derechos y garantiza constitucionales, las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia, se considera que el CONATEL debería revisar el caso. Y acompaña la carta remitida al Señor Superintendente de Telecomunicaciones, un certificado médico, y la factura No 001-017-0034308 y, la No 001-017-0034017.

QUE, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

QUE, el escrito que contiene la defensa formulada por el concesionario, al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, esta autoridad para analizar la defensa del concesionario en virtud de las pruebas por él presentadas en mérito de que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que establezca la valoración de las mismas debemos estar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Así en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La Jurisprudencia referente a la Sana Critica de la SALA DE LO PENAL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No.12.Pág.3139. (Quito, 15 de junio de 1998) señala: "Cabe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal".

QUE, el concesionario fundamenta su defensa en el sentido de que ha requerido atención médica y tratamiento especializado, intervenciones quirúrgicas, medicinas, gastos de transporte, alojamiento y alimentación debido al traslado desde su domicilio a la ciudad de Quito, lo hace mediante un escrito presentado al Presidente del CONATEL con fecha 5 de noviembre del 2010, las 8h44, con ocasión de la notificación efectuada de la Resolución Número RTV-702-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010 notificada el 30 de octubre de 2010, comunicación en la cual adjunta copias simples de un certificado médico de fecha 4 de noviembre del 2010, historia clínica, protocolo operatorio, copias de exámenes médicos, indicaciones médicas, plan de egreso, dos planillas de cargos de miércoles 24 de febrero del 2010, Y un presupuesto aproximado No 1906601 de 19 de febrero del 2010, por el valor de USD 1.671,93. Y una factura No 001-001-0415516 por el valor de USD 18.80. Y, mediante escrito de 30 de noviembre del 2010, presentado en la misma fecha a las 11h26 ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, explica sus problemas de salud, la separación de su esposa y que no tiene ningún tipo de ayuda de sus familiares, manifiesta que ha hecho un gran esfuerzo económico para cancelar el valor total de lo adeudado (USD 5.819,86) y adjunta

189

una copia simple de un certificado médico de 4 de noviembre del 2010, y dos copias simples de las siguientes facturas, No 001-0170034308 de **24 de febrero del 2010** por un total de *USD 1637, 48;* abonos de USD 1.170 y un saldo de USD 467,48; y la factura No 001-017003401 de **25 de enero del 2010**, con un total de *USD 740,12;* abonos por 600,00; con un saldo de USD 140.12.

QUE, la mora en la cual ha incurrido el concesionario en referencia según el certificado financiero No 827 emitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL que motivo la Resolución RTV-702-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, demuestra que el concesionario se encuentra en mora de catorce meses impagos de las tarifas mensuales por uso de las frecuencias, mora que se registra desde el 21 de agosto del 2009, y que el concesionario ha cancelado a posteriori a consecuencia del inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión por mora recién el 9 de noviembre del 2010, este hecho frente a la documentación que en copia simple acompaña el concesionario respecto de su estado de salud que hace relación a partir del mes de noviembre del 2009, y con facturas emitidas el 25 de enero del 2010, y el 24 de febrero del 2010, revelando que el concesionario se encontraba en mora desde el mes de agosto del dos mil nueve, es decir su incumplimiento contractual y con la normativa legal vigente era desde tres meses anteriores de la documentación presentada por el concesionario en relación a su enfermedad, sin gestión alguna por parte del concesionario en mora, que revele que el deudor acudió ante la Autoridad a exponer su caso con la oportunidad y celeridad que su obligación demandaba y a establecer mecanismos que evidencien el tratar de cumplir la obligación a través de la suscripción de convenio de pago etc., con antelación al inicio del proceso de terminación.

QUE, la Ley de Radiodifusión y Televisión en sus artículos 27 y 36 disponen la obligación de toda radiodifusora de ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes y al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, sin excepción por parte de las estaciones comerciales de radiodifusión, en concordancia con el Código Civil que determina en sus artículos 1561 y 1562 que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella, por lo cual era obligación y responsabilidad del concesionario al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador el acatar y cumplir la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente. Esta obligación adquirida por el concesionario con antelación a su enfermedad conlleva que el compromiso legalmente adquirido por el Señor Marco Antonio Silva Romero debía ser honrado, con mayor razón si la mora incurrida fue anterior a su enfermedad. Con lo cual se comprueba que el proceso de terminación iniciado Marco Antonio Silva Romero es procedente de Señor en contra del concesionario conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, literal i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76.

QUE, la manifestación que sobre el presente caso efectúa la Superintendencia de Telecomunicaciones es improcedente ya que la misma se encuentra fuera del contexto razonado y legítimo de la hermenéutica jurídica al pretender que preceptos constitucionales relacionados con una enfermedad que no es considerada de conformidad con lo constante del certificado médico, la historia clínica y el monto de las facturas como catastrófica que podría ser candidata a ser amparada y reconocida por la Constitución exima a un concesionario de una obligación adquirida legalmente. Las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica que implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.

QUE, el Señor Marco Antonio Silva informa al Superintendente de Telecomunicaciones el 30 de noviembre del 2010, que ha cancelado el valor total de lo adeudado (USD 5.819.86). Cancelación que según los registros de la SENATEL se la efectúa el 9 y el 24 de noviembre del 2010. En ellos aparece que el concesionario se hallaba en mora de catorce meses, los cuales

Ky.

fueron cubiertos el 9 y 24 de Noviembre de 2010, con posterioridad a la notificación de la Resolución número RTV-702-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010.

QUE, es impropio admitir que el concesionario al cancelar sus obligaciones como consecuencia de la notificación con el inicio del proceso de terminación de contrato, sea exonerado de responsabilidad y se archive el expediente como sugiere al concesionario en mención al requerirle a la Superintendencia de Telecomunicaciones que: "se suspenda el trámite de reversión de frecuencias iniciado por CONATEL por mora en el pago de los valores económicos" ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente constante en los artículos 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

QUE, de conformidad con el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de los elementos ciertos que han determinado el proceso en contra de "CONSTELACION FM STEREO", se aprecia que las argumentaciones del Señor Marco Antonio Silva carecen de sustento.

QUE, el inciso segundo de la mencionada norma señala que "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta (...)".

QUE, el Consejo se hallaba obligado a notificar al concesionario el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato. Es decir, que a la fecha de tal notificación debían existir indicios que apunten a que un concesionario incurrió en cualquiera de las causales determinadas en ese Art. 67. En el caso del señor Marco Antonio Silva significa que a la fecha en que se dictó y notificó al concesionario con el inicio del proceso de terminación de contrato, existía una mora en el pago de las obligaciones económicas que impone el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, <u>A la fecha de notificación</u> del acto administrativo que dio inicio al presente proceso, el concesionario adeudaba catorce meses consecutivos de pensiones de arrendamiento de la frecuencia.

QUE, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-532, de 22 de febrero del 2011, consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Marco Antonio Silva, concesionario de la frecuencia 99.3 MHz de la Estación de Radiodifusión "CONSTELACION FM STEREO" de Santo Domingo de los Colorados respecto de la Resolución No. RTV-702-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, y por tanto, dar por terminados los contratos de concesión de las frecuencias celebrado el suscrito con fecha 7 de septiembre de 1990, de la frecuencia 99.3 MHz para que funcione la estación matriz de la radiodifusión sonora denominada "CONSTELACION FM STEREO" de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados; y, el contrato celebrado con fecha 11 de octubre de 2001, se celebra el Contrato Modificatorio por el cual se otorga la respectiva concesión para las repetidoras 99.3 MHz en la ciudades de Manta y Portoviejo y, 100.7 MHz en la ciudad de Quevedo, a favor del concesionario Marco Antonio Silva Romero y por ende declarar revertidas al Estado tales frecuencias.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el Señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

/

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señor Marco Antonio Silva Romero, en su calidad de concesionario de la frecuencia 99.3 MHz de la Estación de Radiodifusión "CONSTELACION FM STEREO" de Santo Domingo de los Colorados y sus Repetidoras 99.3 MHz en la ciudades de Manta y Portoviejo y 100.7 MHz en la ciudad de Quevedo, respecto de la Resolución No RTV-702-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, y del Informe Jurídico constante en el memorando número DGJ-2011-532 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL el 22 de febrero del 2011.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados por el señor Marco Antonio Silva Romero, en su calidad de concesionario de la frecuencia 99.3 MHz de la Estación de Radiodifusión "CONSTELACION FM STEREO" de Santo Domingo de los Colorados y sus Repetidoras 99.3 MHz de la ciudades de Manta y Portoviejo y 100.7 MHz de la ciudad de Quevedo, respecto de la Resolución No RTV-702-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, y ratificar la mencionada decisión, declarando la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor del concesionario Marco Antonio Silva Romero por haber incurrido en la causal de terminación del contrato establecida en la letra i) del Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución al señor Marco Antonio Silva Romero, así como a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011

ING/JAIME/GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ SECRETARIO DEL CONATEL